



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT, CUNDINAMARCA
Cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso	Cesación de los Efectos Civiles Matrimonio Católico Mutuo Acuerdo
Demandante	Rene Páez
	Yudy Constanza Aguirre Trigueros
Radicado	No. 2530731840012020-00103-00
Providencia	Sentencia General # 011 Sentencia Especial #0 01

ASUNTO

Entra las presentes diligencias para seguir con el trámite procesal, encontrando que las pruebas son documentales y no se ve la necesidad de las pruebas testimoniales que escuchar, luego, entonces, se procederá conforme a los postulados del Art. 392 del Código General del Proceso. Este Despacho procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda, previo los antecedentes de hecho y derecho. Enteradas las partes en audiencia, las cuales estuvieron de acuerdo.

ANTECEDENTES

Los señores YUDY CONSTANZA AGUIRRE TRIGUEROS y RENE PAEZ, contrajeron matrimonio del rito religioso el día 26 de septiembre del 2009 en la parroquia del Divino Niño Jesús en el Municipio de Flandes, Tolima, dentro del matrimonio se procreó un hijo.

PRETENSIONES

Como pretensiones se solicita el divorcio del matrimonio católico y su respectiva disolución y liquidación, por mutuo acuerdo, el cual es allegado a las presentes diligencias, junto con los deberes frente al menor.

ACTUACIÓN PROCESAL

Con los requisitos legales exigidos, se admitió la demanda, se ordenó notificar al agente del ministerio público, concediéndosele tres días para que se pronunciara, quien se notificó como obra en autos, y no realizó pronunciamiento alguno.

Verificado el proceso, y no habiendo pruebas que practicar, pues, la prueba del consentimiento de las partes y la fijación, custodia - cuidado y regulación de visitas, las cuales fueron allegadas al proceso junto con la demanda, por ello, se procederá a dictar sentencia de plano

OBJETO DEL PROCESO Y PROBLEMA JURIDICO

El objeto del proceso, derivado de los hechos y las pretensiones consiste en determinar si es procedente decretar la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico de mutuo acuerdo conforme al acuerdo presentado por los interesados y su hijo, lo cual impone al Despacho determinar si se acreditan los requisitos legales para ello, ¿con todos los efectos jurídicos que el mismo conlleva?

CONSIDERACIONES



Satisfechos los PRESUPUESTOS PROCESALES: como son demanda en forma (Arts. 82 al 84 y 578 CGP); CAPACIDAD para ser parte y comparecer al proceso – excónyuges (Art. 53 CGP); LA LEGITIMACION e INTERES (Art. 54 C.G.P.); y la COMPETENCIA. (Art. 21- 15 del C.G.P.). Para resolver el objeto del proceso y su problema jurídico, conviene conocer, inicialmente, los

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONES, LEGALES

La Constitución del 1991, protege de manera especial a la familia, a la que considera “institución básica de la sociedad (art.5).

De un lado el **Artículo 42 establece**: “*La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. Así mismo, las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil...*”

Por otro lado, **El art.113 del C. Civil**, define: “*El matrimonio como un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente, por el mutuo consentimiento de los contrayentes*” (Exequible____C-577/11).

A su vez, **el art 6°, numeral 9°, de la Ley 25 de 1992**, Modificatoria del **Art. 154 del C.C.**, consagra como causal de divorcio: “*El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante el juez competente y reconocido por este mediante sentencia*”.

Y el **art. 160 del CC**, establece que: “*Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil ..., así mismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí...*”

El art. 389 del CGP, señala que en la sentencia se dispondrá, sobre “1. A quien corresponde el cuidado de los hijos. 2. La proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos 2° y 3° del Art. 257 del CC” y “3. **El monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso.**”

DEBATE PROBATORIO y CASO CONCRETO

En conjunto y bajo las reglas de la sana crítica, de acuerdo al Art.168 CGP.

✓ Acreditada la existencia del matrimonio con el registro Civil de Matrimonio, celebrado el 26 de septiembre de 2009, ante la parroquia Divino Niño del municipio de Flandes, T, registros civiles de nacimiento de cada uno de los excónyuges, registro civil del niño JUAN PABLO PAEZ AGUIRRE, documentos que además son idóneo para legitimar a los peticionarios con este trámite.

✓ Escrito mediante el cual se presenta el acuerdo entre las partes, frente a que cada uno asumirá sus obligaciones y sus residencias separadas.



✓ Audiencia de conciliación de fecha 1 de abril de 2014, mediante el cual se llegó a un acuerdo de la cuota alimentaria, custodia, cuidado y visitas del hijo JUAN PABLO PAEZ AGUIRRE.

Es procedente, entonces, acoger las peticiones de la demanda, declarando el divorcio del matrimonio católico, celebrados entre los cónyuges PAEZ - AGUIRRE, aprobando el acuerdo presentado sobre sus obligaciones personales; y la conciliación celebrada en la comisaria de familia sobre las obligaciones del hijo, se ordenará la expedición de copias para efectos de la inscripción ante el funcionario encargado del registro civil del matrimonio y en donde se encuentre registro civil de nacimiento de las personas, con la consecuente disolución y en estado de liquidación de la sociedad conyugal por ministerio de la ley.

Termina, entonces con esta decisión judicial, **el vínculo matrimonial**, como también las obligaciones entre los esposos, consagradas en los art. 176, 177, 178 y 179 del C.C. de:

- **FIDELIDAD y AYUDA MUTUA.** *“Art. 176 CC. Modificado. Dec. 2820/74, art. 9. Los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente, en todas las circunstancias de la vida.”*
- **DIRECCIÓN CONJUNTA DEL HOGAR.** *“Art. 177 CC. Modificado. Dec. 2820/74, art. 10. EL marido y la mujer tienen conjuntamente la dirección del hogar. Dicha dirección estará a cargo de uno de los cónyuges cuando el otro no la pueda ejercer o falte. En caso de desacuerdo se acudiría al juez o al funcionario que la ley designe.”*
- **COHABITACIÓN.** *“Art. 178 CC. Modificado. Dec. 2820/74, art. 11. Salvo causa justificada, los cónyuges tienen la obligación de vivir juntos y cada uno de ellos tiene derecho a ser recibido en la casa del otro.”*
- **FIJAR RESIDENCIA DEL HOGAR y CONTRIBUIR A LAS NECESIDADES DOMESTICAS.** *“Art. 179 CC. Modificado. Dec. 2820/74, art. 12. El marido y la mujer fijarán la residencia del hogar. En caso de ausencia, incapacidad o privación de la libertad de uno de ellos, la fijará el otro. Si hubiere desacuerdo corresponderá al juez fijar la residencia teniendo en cuenta el interés de la familia.
Los cónyuges deberán subvenir a las ordinarias necesidades domésticas, en proporción a sus facultades.”*

DECISIÓN

Por lo anterior y no observándose causales de nulidad que invaliden lo actuado, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO contraído por RENE PAEZ con C.C.11.220.044 y YUDY CONSTANZA AGUIRRE TRIGUEROS, con C.C. 39.581.444, el día 26 de septiembre de 2009 ante la PARROQUIA DIVINO NIÑO JESUS de Flandes, Tolima, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de Flandes, Tolima bajo el IS N° 6655075, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER y APROBAR, igualmente el Acuerdo de voluntades respecto de las obligaciones entre los cónyuges y su hijo:



- La CyCP de JUAN PABLO PAEZ AGUIRRE, estará a cargo de la madre YUDY CONSTANZA AGUIRRE TRIGUEROS.
- La patria potestad corresponde a ambos padres.
- Que RENE PAEZ, se obliga a seguir suministrando como lo viene haciendo los alimentos para su hijo JUAN PABLO, la suma de \$200.000 mensuales, los 16 de cada mes en efectivo y en forma personal, con los respectivos incrementos que se vienen realizando cada año de conformidad con el art. 129 del C.I.A.
- La salud como el niño se encuentra afiliado a la EPS FAMISANAR, los gastos que llegaren a realizar fueran del POS, serán cubierto por los padres en partes iguales.
- La educación será cubierta serán cubierto por los padres en partes iguales y el vestuario el padre suministrará 3 mudas completas (cumpleaños, junio y diciembre) en el año por valor de \$150.000.
- Las visitas a que tiene derecho el progenitor, seguirán siendo tres veces en la semana recogiendo el niño a las 7 p.m. y regresándolo a las 9 p.m., previa comunicación con la progenitora.
- Frente a los conyugues, cada uno proveerá su propia subsistencia.

TERCERO: Por ministerio de la Ley LA SOCIEDAD CONYUGAL PAEZ – AGUIRRE, queda DISUELTA y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN.

CUARTO: ORDENAR, la inscripción de esta sentencia en el registro civil de matrimonio correspondiente y registro civiles de cada uno de los contrayentes.

Por la secretaría expídanse los oficios respectivos, al igual, que las copias que necesiten para registrarlos.

Una vez se cumplan los trámites de inscripción, archívense las diligencias.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno, tratarse de un trámite de única instancia -Artículo 21-15 CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

Firmado Por:

DIANA GICELA REYES CASTRO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:
d017f438722c4937d9f7fcb34d05af467f39803dd5ef1f640f16abb10865d512
Documento generado en 04/02/2021 06:38:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>